

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO, TOLIMA



Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Fallo de Tutela N.º 016

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	NATALIA CARDONA CEBALLOS Y YAMILED OSORIO CARDONA
Accionadas	ALCALDÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA, INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA, SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE Y ADONAIN OSORIO OCAMPO
Radicación Juzgado	733474089—001-2022—00040-00
Fallo de tutela N.º	016.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NATALIA CARDONA CEBALLOS Y OTRA**, en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA Y OTROS**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Como las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** e **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA** corresponden a entidades públicas del orden municipal, y las otras dos demandadas son personas naturales particulares, este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, al tenor de lo dispuesto en el decreto 333 de 2021.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que las ciudadanas accionantes residen en Herveo Tolima, concretamente en el corregimiento de Padua, y en el evento en que

se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

3. ANTECEDENTES

- Que el día el día 22 de marzo de 2021, falleció en el municipio de Herveo (Tolima), el señor LIBANER OSORIO OCAMPO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.312.075
- Que el quince (15) de diciembre del año 2007 nació YAMILED OSORIO CARDONA, hija del señor LIBANER OSORIO OCAMPO y la señora NATALIA CARDONA CEBALLOS según consta el respectivo registro civil de nacimiento con indicativo serial Numero 37810701 y numero único de identificación personal 1.053.800.568, menor que fuera debidamente reconocida por el causante.
- Que la menor YAMILED OSORIO CARDONA es la única hija y heredera legítima del señor LIBANER OSORIO OCAMPO.
- Que a través de escritura pública número 73 del 24 de junio del año 2021 de la notaría única de HERVEO – TOLIMA se realizó el respectivo acto de liquidación de herencia del señor LIBANER OSORIO OCAMPO habida cuenta que el municipio de Herveo (Tolima) es el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, y en consecuencia el trabajo de partición y adjudicación del patrimonio del finado se solemnizó a través de la mencionada escritura pública
- Que la escritura mencionada en el hecho que antecede vinculó DOS (2) partidas en su activo sucesoral, correspondientes a dos bienes inmuebles conocidos como el “Zarzal” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 359-12030 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fresno, Tolima y el “Lote número uno (1) El Porvenir” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 359-16980 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fresno, Tolima.
- Que a través de escritura pública número 100 del 29 de julio del año 2022 de la notaría única de HERVEO – TOLIMA se realizó partición adicional de sucesión del señor LIBANER OSORIO OCAMPO y en mencionada escritura se vinculó tres predios más a través de una hijuela única correspondientes a los bienes inmuebles conocidos como “La Cumbre” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 359-4715 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fresno, Tolima, “El Placer” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

número 359- 2314 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fresno, Tolima y el 50% de “El Aguacate” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 359-8083 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fresno, Tolima.

- Que el día 02 de octubre del año 2021 Natalia Cardona Ceballos en calidad de representante legal de Yamiled Osorio Cardona presentó acción de querrela ante la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE HERVEO en contra de la señora SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE identificada con cedula de ciudadanía número 65.813.550 y el señor ADONAIN OSORIO OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía número 93.418.565 debido a la perturbación a la propiedad y posesión que sobre los inmuebles descritos en hechos anteriores tiene Yamiled Osorio Cardona.
- Que el INSPECTOR RURAL DE POLICIA DE HERVEO adelantó lo pertinente del proceso reglado por la ley para estos trámites y conoció del evento a través del trámite administrativo policivo de radicado AQ-CPHT-2021- 008.
- Que una vez agotadas las etapas correspondientes el inspector rural de policía de Herveo Tolima decidió la querrela en el siguiente sentido: **1.** Declaró la existencia de la perturbación por parte de los querrellados SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE y ADONAIN OSORIO OCAMPO sobre los predios LOTE NÚMERO UNO EL PORVENIR, EL PLACER y la CUMBRE de propiedad de la accionante YAMILED OSORIO CARDONA. **2.** Decretó la no perturbación de los querrellados sobre el predio EL ZARZAL. **3.** Ordenó a los querrellados cesar totalmente las vías de hecho y volver las cosas al STATU QUO anterior a la perturbación. **4.** Conminó y apremió a los querrellados a fin de que cumplan con la orden impartida, so pena de hacérsela cumplir por la fuerza y a su costa. **5.** Dio vía libre a las partes para que acudan a la jurisdicción civil a fin de que definan de fondo el presente litigio. **6.** Advirtió que contra la decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- Que los querrellados SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE y ADONAIN OSORIO OCAMPO, presentaron los recursos de ley, la apelación fue tramitada ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, quien confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia proferida por el Inspector de Policía en mención.
- Que la señora SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE y el señor ADONAIN OSORIO OCAMPO no acataron las decisiones emitidas y de manera temeraria interpusieron dos acciones de tutela las cuales fueron conocidas a través de los

radicados 733474089- 001-2022-00015-00 y 733474089-001-2022-00032-00 por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Herveo – Tolima, las cuales fueron atendidas de manera desfavorable a los intereses y pretensiones de los mencionados DUQUE y OSORIO al ser sustentadas de manera falaz y faltas de correcto sustento jurídico.

- Que el día 05 de mayo de la presente anualidad por intermedio de apoderado judicial la señora Natalia Cardona Ceballos en calidad de representante legal de Yamiled Osorio Cardona interpuso DESACATO A RESOLUCIÓN NUMERO 163 DEL 08 DE ABRIL DE 2022 ante la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE HERVEO por intermedio de correo electrónico.
- Que en la solicitud narrada en hechos anteriores la señora Natalia por intermedio de su apoderado pone en conocimiento de la mencionada inspección que los querellados NO han cumplido con lo ordenado por el despacho y que ha contrario sensu continúan ejerciendo vías de hecho tales como transgredir broches que cierran los predios e ingresando ganado y caninos en los mismos además continúan con los hostigamientos y agresiones verbales, tal solicitud fue acompañada con medios probatorios que dan fe de las afirmaciones.
- Que atendiendo a la solicitud la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE HERVEO el día 07 de junio de 2022 envía requerimiento a los querellados DUQUE y OSORIO y les exhorta para que en un tiempo no mayor a tres (03) días, den cabal cumplimiento a lo Ordenado en la Decisión de fecha 23 de marzo de Dos Mil Veintidós (2022), de lo contrario procederá conforme a la ley.
- Que ante lo narrado en el hecho anterior los querellados NO acataron el requerimiento y continuaron de manera burlesca ejerciendo actos perturbadores e impidiendo el uso de los inmuebles a su propietaria, en especial sobre la finca LA CUMBRE.
- Que el día (15) de julio de 2022 el inspector de policía rural de Herveo, Tolima se desplazó hasta los inmuebles objetos de controversia y a través de “ACTA DE VISITA VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO” plasmó lo evidenciado en los mismos, logrando observar que *“En cuanto al inmueble “LA CUMBRE” con matrícula inmobiliaria número 359-4715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima también conocido por las partes como “CASA LOTE LA CUMBRE”, se puede observar que la vivienda sigue desocupada e inhabitable por la condiciones internas que actualmente presenta, por el contrario, en los lotes de pastos de este mismo predio en zona adyacente a la vivienda se ven*

seis (06) semovientes (terneros), que la parte Querellante manifiesta son de los Querellados ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, versión que poco tiempo más tarde es confirmada por los mismos querellados quienes hacen presencia en el lugar y quienes manifiestan que mantendrán en este lugar sus semovientes y que no acataran la Decisión de la Inspección de Policía.”

- Que debido a lo anterior el inspector se retiró del lugar sin actuar con la autoridad suficiente que le concede la ley para evitar este tipo de abusos, permitiendo que el desacato continuará y simplemente advierte a los querellados que compulsará copias ante la fiscalía general de la Nación a fin de que sean investigados, obrando de manera omisiva frente a la decisión emitida y permitiendo que continúe el perjuicio.
- Que posteriormente ha requerido al inspector de manera verbal por intermedio de su apoderado en el proceso policivo y de manera personal para que por favor realice lo pertinente para la correcta aplicación de la decisión emitida por su despacho y a su vez impida que continúe el perjuicio que se está generando hace más de un (01) año por parte de los querellados, dado que el inmueble denominado “LA CUMBRE” era el lugar de residencia de LIBANER OSORIO OCAMPO (Q.E.P.D), y era el lugar donde adelantaban construcciones y proyectos familiares en aras de dar la mejor utilidad posible al bien.
- Que allí estaba su ganado y tenían la expectativa de poder volver a su lugar de habitación previa realización de las respectivas mejoras locativas habida cuenta que debido a la violencia ejercida por parte de los querellados hacia las accionantes, no han podido volver a la casa, y dice que estas personas han llevado al inmueble a la ruina y deterioro, acabando con el patrimonio de su hija y en aprovechamiento de un infortunio como lo es el fallecimiento de un ser querido, los querellados les han impedido regresar a su casa en el inmueble denominado la cumbre.
- Que desde el 15 de julio de la calenda a la fecha la INSPECCION RURAL DE POLICIA DE HERVEO ha permanecido pasiva y omisiva respecto al deber que tienen de salvaguardar los derechos de las accionantes, y por ende continúan los actos violentos y perturbatorios por parte de los querellados arriba mencionados.
- Que la pasividad por parte de la inspección accionada acolita el mal proceder de los querellados lo que implica un juicio de reproche alto habida cuenta que desde hace 3 meses los querellados de manera directa manifestaron que NO acatarían

la orden emitida y aun así la autoridad administrativa no toma acciones correctivas eficaces que permitan el cese del perjuicio continuado que padecen las accionantes.

- Que recientemente la señora SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE y el señor ADONAIN OSORIO OCAMPO ingresaron más ganado en el inmueble denominado “La Cumbre” y sobre la fachada escribieron “FINCAS VENDIDAS” además sembraron palmas y colocaron troncos al parecer haciendo alinderamientos.
- Que sumado a lo anterior las accionantes dicen que han sido víctimas de manera reiterada de actos perturbadores los cuales han sido de forma violenta y de mala fe.
- Que las accionantes han sido objeto de amenazas y amedrentamientos, por ello instauraron denuncias penales ante la fiscalía 36 seccional de Fresno Tolima la cual cursa bajo el radicado 732836099039202100119 y aunado a ello existe otra denuncia bajo radicado 730016099355202153901 ante la fiscalía 70 local de Fresno, Tolima en contra de los accionados DUQUE y OSORIO que permiten discernir si lugar a dudas que han existido delitos y actos perturbadores de mala fe y forma violenta.
- Que lo descrito en los hechos está generando perjuicios continuos habida cuenta que las accionantes están sufriendo emocional, física y patrimonialmente, dice que no han podido trabajar los predios, generando hambruna y dificultades económicas además de los múltiples gastos generados por todos los procesos jurídicos que se han desplegado en torno a esta problemática.

Lo que se pretende:

- Que se tutelen los derechos fundamentales enunciados en los artículos 12, 13, 22, 23, 24, 25, 42, 43, 44, 51, 58, 64, 87, 229 de nuestra Constitución Política Colombiana en favor de las accionantes.
- Que se inste y obligue a la señora SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE identificada con cedula de ciudadanía número 65.813.550 y al señor ADONAIN OSORIO OCAMPO identificado con la cedula de ciudadanía número 93.418.565, al cese de los actos perturbadores, ocupación ilegal de bienes, transgresiones, violencia física y verbal y al cabal cumplimiento inmediato de lo ordenado por LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE HERVEO en acto administrativo policivo

de radicado AQ-CPHT-2021-008 a través de DILIGENCIA DE DECISIÓN del 23 de marzo de 2022.

- Que se inste y obligue a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE HERVEO y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA a aplicar las respectivas sanciones, actos correctivos y desalojos pertinentes en aras de garantizar el cabal cumplimiento a lo ordenado por LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE HERVEO en acto administrativo policivo de radicado AQ-CPHT-2021-008 a través de DILIGENCIA DE DECISIÓN del 23 de marzo de 2022, aplicando su deber de salvaguardar los derechos reconocidos en el trámite administrativo policivo enunciado en líneas anteriores.
- Que se adopten todas las medidas tendientes a la no revictimización, a la salvaguarda de los derechos de las accionantes y su núcleo familiar.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01.02).
2. Contestación tutela Alcaldía Municipal Herveo Tolima (C01.23).
3. Contestación tutela Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima (C01.26)

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal Nº 250 de fecha 20 de octubre de 2022, este Juzgado admitió la presente demanda de tutela. Allí se ordenó correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada. (C01.17).

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA contestó la tutela dentro de la oportunidad en los siguientes términos:

- Que la acción resulta improcedente, en primer lugar, porque la afectación que se viene presentado obedece a acciones ejecutadas por terceros, en este caso concreto, por los señores SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE y ADONAIN OSORIO OCAMPO, quienes según lo manifestado en la situación fáctica expuesta en la presente tutela, continúan ejerciendo actos perturbatorios sobre los bienes que ostenta la señora NATALIA CARDONA CEBALLOS, en calidad de representante legal de su hija menor YAMILED OSORIO CARDONA.
- Que la Alcaldía Municipal de Herveo intervino en el trámite únicamente en la etapa relativa a la resolución del recurso de apelación instaurado contra la decisión de policía proferida en primera instancia por la Inspección de Policía

Rural de Herveo; donde luego de estudiado el caso, y de acuerdo con los medios de prueba allegados, se resolvió confirmar la decisión.

- Que la entidad no ha efectuado intervención alguna al respecto, en la medida que la decisión del recurso se remite nuevamente a la Inspección de Policía que conoce del proceso, donde finalmente reposan las diligencias de cada proceso en particular.
- Que con ocasión del trámite de la presente tutela, la entidad procedió a indagar y verificar de manera verbal con la Inspección de Policía Rural de Herveo, la situación concreta que se presenta en este caso quien ha manifestado lo siguiente: *“En firme la decisión policiva proferida dentro del radicado AQ-CPHT-2021- 008, la Inspección de Policía Rural procedió a realizar diligencia de entrega de los inmuebles vinculados en la querella, a fin que la parte querellante pudiera tomar posesión sobre los predios de su propiedad. Con posterioridad a la entrega, entre las partes se suscitaron una serie de situaciones que han alterado la entrega de los bienes inmueble vinculados a la querella por acto perturbatorios. Atendiendo la situación presentada, la Inspección de Policía Rural de Herveo, realizó visita de verificación y cumplimiento al fallo policivo, donde ciertamente pudo advertir que persisten actos perturbatorios por parte de los señores ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE, relacionados con semovientes (6 cabezas de ganados) que han metido a una de los predios de la parte querellante”*.
- Que en dicha diligencia se procedió a sacar los semovientes del predio, por instrucciones de la Inspección de Policía, sin embargo, la posición de los querellados sigue siendo renuente frente a la prohibición de perturbar los bienes de la parte querellante, específicamente sobre el predio en el que están dejando los semovientes, y con lo que la señora NATALIA CARDONA no está de acuerdo. Con posterioridad a dicha diligencia, la Inspección de Policía Rural, en cumplimiento de sus funciones, procedió a efectuar compulsas de copia a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue la conducta asumida por los querellados en ese caso, quienes se ha mostrado renuentes al cumplimiento total de la decisión de policía.
- Según lo manifestado por la Inspección de Policía Rural, con ocasión del trámite de la presente tutela, esa dependencia ha fijado fecha para llevar a cabo diligencia de verificación por segunda vez, donde de persistir nuevamente la conducta que los querellados con la intromisión de los semovientes de su

propiedad al predio de la querellante, procederá de manera inmediata a la imposición de las sanciones que este caso corresponde. Cabe señalar que para esta diligencia debe solicitar acompañamiento a la policía nacional, debido a que son diligencias donde se pueden presentar situaciones embarazosas, máxime si se tiene en cuenta que los querellados han mostrado un carácter fuerte y agitador en esta situación.

- Que la entidad accionada se adhiere a los medios de prueba que allega la Inspección de Policía Rural con su contestación de tutela, y que dan cuenta de las actuaciones que se ha adelantado en este caso por la autoridad competente como lo es la Inspección de Policía Rural, en la medida que ha adelantado las actuaciones que corresponde, sin embargo, el proceder de los querellados es renuente y desafiante frente a las acciones adelantadas y las sanciones a las que se les ha exhortado.
- Que la inspección de policía ha manifestado que una determinación en este caso, sería retener el ganado de propiedad de los querellados a fin que no lo ingresen más al predio de la querellante y cesar la perturbación, sin embargo es importante manifestar desde ya, que nuestra entidad no cuenta con el personal idóneo, alimentación y lugar adecuado y con las medidas de seguridad necesaria para la disposición de estos semovientes, en la medida que estos para su vigilancia requerirán de un personal 24/7, además de garantizar su alimentación y monitoreo, por lo que cualquier situación adversa que pueda presentarse será responsabilidad de la entidad que asuma su cuidado y custodia, y que nuestra entidad no puede estar obligada asumir por una actitud caprichosa que los querellados.
- Que se solicita al Juez de tutela en este caso, se exhorta a los señores ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, a que cesen sus actos perturbatorios, y se ratifique desde su despacho nuevamente una compulsa de copia a estos sujetos por su actitud desafiante y renuente de cumplir las decisiones de las autoridades de Policía.

La **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA** contestó tutela en los siguientes términos:

- Que del hecho 1° al 16° es totalmente cierto, pero que del hecho 17° al 22° no es del todo cierto, si se observa que precisamente la misma accionante hace un

recuento de diferentes actuaciones adelantadas desde la inspección de policía después de proferida la decisión de primera instancia.

- Que el día 07 de junio de 2022 se realizó requerimiento a los querellados.
- Que el día 15 de julio de 2022 se realizó visita de verificación de cumplimiento a los predios objeto de querella, donde la misma querellante (acá accionante), dice que admite que sólo persiste la perturbación en uno de los tres predios, exactamente en CASA LOTE LA CUMBRE, donde los querellados tienen 6 semovientes (terneros), los cuales con colaboración de la misma señora Natalia Cardona Ceballos fueron desalojados.
- Que el día 20 de agosto de 2022 se compulsaron copias a la Fiscalía a fin de los que los querellados sean investigados y sancionados por acorde a la Ley.
- Que con ocasión de la presente tutela, y en vista de que al parecer persiste la perturbación, la Inspección de Policía programó visita de verificación de cumplimiento para el día 28 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 am, y que en caso de observarse nuevamente la perturbación, se impondrán las multas correspondientes.
- Que la accionante siempre le ha manifestado a esa Inspección de Policía, su deseo de que los semovientes en mención sean decomisados por la administración municipal de Herveo, pero que ello no ha sido posible ante la falta de personal idóneo, vehículo e infraestructura para tener esos animales bajo su custodia y cuidado.
- Que en la fecha la Inspección de Policía accionada presenta senda acta de visita y verificación de cumplimiento, en la que se advierte que aquella autoridad concurrió nuevamente al lugar objeto de la controversia, en compañía de la Policía Nacional, conminó a los querellados para que retiraran de manera voluntaria sus semovientes del predio de la querellante, y ante su renuencia, procedieron a retirarlos a la fuerza, y a imponer los comparendos correspondientes. (C01.30).

Los accionados **SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE** y **ADONAIN OSORIO OCAMPO** guardaron completo silencio durante el término de traslado de la presente acción constitucional. (C01.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso efectivamente se han visto vulnerados los derechos constitucionales deprecados por la Sra. **NATALIA CARDONA CEBALLOS** y su **HIJA**, descritos en los artículos 12, 13, 22, 23, 24, 25, 42, 43, 44, 51, 58, 64, 87, 229 de nuestra Carta Magna; de una parte por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** y la **INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, quienes al parecer no desplegaron todas las actuaciones administrativas tendientes a hacer cumplir el fallo policivo proferido dentro de la querella que acá es objeto de tutela; y de otro lado, por los particulares **SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE** y **ADONAIN OSORIO OCAMPO**, querellados, quienes presuntamente no han acatado la decisión policiva adoptada en la querella en mención.

4.1 Legitimación en la causa:

Está legitimado en la causa por pasiva para actuar en defensa de la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, el **Sr. Arbeis Rojas Rubio** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 93.400.962**, quien acredita la calidad de Alcalde Municipal, según sendos documentos adosados a la contestación de tutela. (C01.23). Igualmente se encuentra legitimado por pasiva el **Sr. Elmer Buriticá Daza**, dada su calidad demostrada dentro del trámite de **Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima**. También lo está la Señora **Natalia Cardona Ceballos**, querellante dentro del procedimiento policivo que acá es objeto de tutela.

4.2. Análisis fáctico y jurídico:

4.3 Caso concreto:

Luego de estudiado en detalle el caso particular y concreto, encuentra esta judicial que el resguardo solicitado **DEBE SER NEGADO**, pues no se avizora un **comportamiento omisivo** por parte del **Inspector de Policía** accionado con posterioridad al fallo policivo que profirió dentro de la pluricitada querella, es decir, al margen de que se comparta o no el proceder de aquella autoridad, su actuación no luce antojadiza o irracional, pues hizo lo que legalmente le correspondía ante el desobedecimiento de los querellados:

1. **retiró en dos oportunidades los semovientes** que estaban ocupando irregularmente el predio de la querellante (hoy accionante).
2. **compulsó copias a la Fiscalía** General de la Nación para que allí se adelante la investigación

correspondiente por fraude a resolución administrativa. **3. impuso los comparendos** correspondientes a través de la Policía Nacional.

De manera que el **Inspector de Policía** accionado sí desplegó senda acciones administrativas tendientes a ejecutar el fallo policivo, por lo tanto, no se vislumbra transgresión o amenaza alguna de los derechos constitucionales invocados, que sea atribuible a aquella autoridad municipal.

Tampoco se evidencia que la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima** hubiera transgredido Derechos humanos fundamentales de la parte accionante, pues aquella autoridad únicamente revisó en segunda instancia el fallo policivo que profirió el Inspector de Policía, el cual cabe señalar acá no es objeto de tutela, dado que lo que se ataca por esta vía excepcional es el presunto comportamiento omisivo del Inspector después de proferido el fallo; luego, este Despacho tampoco encuentra razones fácticas ni jurídicas para hallar responsable dentro de esta solicitud de tutela a la entidad territorial demandada.

Y sí las autoridades municipales accionadas no incurrieron en amenaza y/o vulneración de los derechos humanos fundamentales de la parte accionante, hay que decir que los particulares accionados **SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE** y **ADONAIN OSORIO OCAMPO** tampoco lo hicieron, pues más allá de su renuencia a dar estricto cumplimiento al fallo policivo en mención, de su desobedecimiento, y hasta de su actitud beligerante, ello no puede ni debe decantarse a través de este mecanismo residual, es decir, escapa a la órbita de competencia de esta sede de tutela, en razón a que está abiertamente demostrado en el dossier que la controversia que acá se valora le compete es a la justicia ordinaria civil y penal, pues cursan como la misma accionante lo manifiesta en su libelo genitor, sendas denuncias penales.

Lo anterior es tan así, que dentro de la decisión administrativa del Inspector de Policía se le da vía libre a las partes para que comparezcan ante la jurisdicción ordinaria civil para que se resuelva de fondo el asunto discutido en la querella.

(...) “ARTÍCULO QUINTO: Dar vía libre a las partes para que acudan a la jurisdicción civil, a fin de que definan de fondo el presente litigio”¹ (...)

Como colofón de lo anterior, hay que decir entonces que la parte accionante, debe ventilar y reclamar sus derechos a través de otros mecanismos de defensa judicial distinto a la tutela, siendo los institutos del derecho penal y civil los escenarios idóneos para tal fin.

Ahora bien, frente a la seguridad e integridad de las accionantes, se advierte que el Inspector de Policía Rural y la Policía Nacional del corregimiento de Padua Herveo Tolima, han brindado la protección necesaria durante las visitas realizadas al predio perturbado, así se puede advertir en la última verificación de cumplimiento que hicieron el pasado 28 de octubre de 2022, en donde una vez más hicieron cesar la perturbación, haciendo cumplir cabalmente la orden impartida e imponiendo los comparendos de rigor por desacato a la resolución administrativa. (C01.30).

Esos hechos jurídicos resultan suficientes para concluir que aquí no hay aspectos de relevancia constitucional que den lugar al amparo solicitado, menos cuando brilla por su ausencia la demostración de un perjuicio irremediable que vaya en desmedro de la parte accionante, como para que proceda de forma excepcional esta tutela; por el contrario, de todo lo anterior lo que se desprende es una actitud acuciosa del Inspector de Policía demandado para hacer cumplir el fallo policivo, pero que nada impide a la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria civil (y penal como efectivamente ya lo hizo) para buscar la protección de sus derechos.

Por lo discurredo, queda claro en consecuencia que los derechos cuyo amparo se solicita —**Desaparición forzada (artículo 12), Igualdad (13), Paz (22), Derecho de petición (23), Circular libremente (24), Trabajo (25), Familia (42), Trato igualitario a la mujer (43), Prevalencia de los niños, niñas y adolescentes (44), Vivienda digna (51), Propiedad privada (58), Acceso a la propiedad de la tierra (64), Cumplimiento de una ley o un acto administrativo (87), Acceso a la administración de justicia (221)**—, es abiertamente **IMPROCEDENTE**, pues aparte de no cumplirse con el

¹ Diligencia de decisión Inspección Rural de Policía Herveo Tolima. AQ-CP-HT-2021-008.

requisito de la subsidiariedad en este asunto, se pide la protección de unos derechos que hasta **rayan con lo absurdo**, como la desaparición forzada, la igualdad, el acceso a la propiedad de la tierra, prevalencia de los niños, paz, etc.; situación que amerita todo el reproche, máxime cuando salta a la vista que la accionante contó con la asesoría de un profesional del derecho para la confección de la tutela que aquí ocupa la atención del Despacho.

Ahora, recuérdese que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2º de la Constitución, la cual le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley "... De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: "Artículo 86. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)²".

Como gran conclusión hay que decir que la accionante en su libelo genitor **no cumple** con el requisito de la subsidiariedad, en razón a que aquella cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar sus derechos; como ya se discurrió está claro que es la **justicia ordinaria civil y penal** a la que le corresponde dirimir la controversia bajo estudio.

² Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

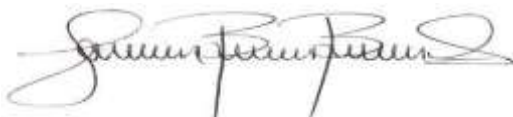
SEGUNDO. HAGASELE SABER a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ESTE FALLO, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS³

ProyectoRemán

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/88>

³ Artículo 2º de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.